Año de 1954 Lunes 10 de Mayo Núm. 56

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN *de 24 de abril de 1954 por la que se dictan normas de carácter general para efectividad del Decreto-ley de 10 de julio de 1953 sobre concesión de gratificación extraordinaria anual.*

Excmo. Sres.: Establecido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 10 de julio de 1953 que todo el personal afectado por lo dispuesto en los artículos precedentes del mismo percibirá en el mes de julio de cada año, a partir del ejercicio económico de 1954, una paga extraordinaria equivalente a la dozava parte del sueldo estricto o pensión anual que disfruten, o de la gratificación o jornal fijo no afectado por las Bases de Trabajo que devenguen, y que dicha paga o mensualidad extraordinaria, en cuanto afecta a funcionarios con sueldo consignado en Presupuestos, tendrá las mismas condiciones, descuentos y características de la que en la actualidad figura consignada en los Presupuestos generales del Estado en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 15 de marzo de 1951, se hace necesario dictar las normas precisas para la ejecución de los mencionados preceptos.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización contenida en el artículo quinto del Decreto-ley citado, ha tenido a bien disponer:

1.º Los jefes de los Centros y Dependencias de los distintos Departamentos ministeriales dispondrán que en los títulos administrativos de los funcionarios que de ellos dependan se extienda una diligencia, ajustada al modelo que se inserta como anexo a esta Orden, justificativa de que pasen a devengar, a partir del corriente ejercicio, una paga extraordinaria en el mes de julio de cada año equivalente a la dozava parte de su sueldo estricto, siempre que estén efectivamente en servicio activo el día 18 del citado mes, y que en tal fecha lleven un mes, al menos, en dicha situación.

2.º La mencionada paga extraordinaria, en cuanto afecta a funcionarios en activo, deberá acumularse al sueldo y a la paga que disfrutan en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 15 de marzo de 1951, para la determinación del tipo de gravamen aplicable por la contribución de Utilidades.

3.º Cuando por consecuencia de la acumulación citada resulte una base a la que, a tenor de lo establecido en el artículo 70 de la Ley del Timbre, corresponda un reintegro de cuantía superior al actualmente fijado en los títulos, se añadirán las pólizas o móviles necesarios para completarlo.

4.º Con respecto a los jornales, pensiones de Clases Pasivas y otros devengos distintos del sueldo que den derecho al percibo de la mensualidad extraordinaria, serán de aplicación las normas contenidas en la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1951, debiendo entenderse para los jornaleros, que la fecha del 10 de diciembre que se menciona en el artículo primero de dicha Orden será sustituída por la de 18 de julio, en cuya fecha deberá estar declarado el derecho de los beneficiarios de Clases Pasivas para el percibo de su pensión, y recibida la correspondiente Orden de consignación para su pago.

5.º En general, para todo lo no previsto en esta Orden serán de aplicación las normas de la que se cita en el número anterior.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1954.

GOMEZ DE LLANO

Excmos. Sres. ...

(Del «B. O. del E.», 30 de abril, núm. 120)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN *de 29 de octubre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Catedral de Segovia, importante pesetas 50.203,79.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de restauración en la Catedral de Segovia, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Antonio Labrada Chércoles, importante 50.203,79 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone restaurar unos pináculos situados en el tramo de la girola del lado del Evangelio; proceder al vaciado de elementos antiguos, para hacer los correspondientes modelos que luego se tallarán en piedra caliza de Bernúy;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 50.203,79, de las que corresponden a la ejecución material, 40.758,10 pesetas; a honorarios facultativos por formación del proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros, de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.936,01 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 580,80 pesetas; a premio de pagaduría, 203,79 pesetas, y a pluses de cargas familiares y carestía de vida, 6.725,09 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, quien asimismo manifiesta que al redactar el proyecto se han tenido en cuenta los elementos auxiliares de que dispone el Servicio y obtenido una economía superior al 20 por 100 del presupuesto;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento tomó razón del gasto en 9 de los corrientes, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 20 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 50.203,79 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

(Del «B. O. del E.», 28 abril, núm. 118).

ORDEN *de 26 de octubre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras en las Murallas de Segovia, importante pesetas 40.163,03.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reconstrucción en las Murallas de Segovia, ciudad monumental, formulado por el Arquitecto don Antonio Labrada Chércoles, importante 40.163,03 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la reconstrucción parcial de la llamada Puerta de San Andrés, de las Murallas, etcétera;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 40.163,03 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 32.606,48 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 1.543,81 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 464,64 pesetas; a premio de pagaduría, 163,03 pesetas, y a pluses de cargas familiares y carestía de vida, pesetas 5.380,07.

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprovación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, quien asimismo manifiesta que al redactar el proyecto se han tenido en cuenta los elementos auxiliares de que dispone el Servicio y obtenido una economía superior al 20 por 100 del presupuesto;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circustancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento tomó razón del gasto en 9 de los corrientes, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 21 siguiente,

Este Miniterio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 40.163,03 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «ajustificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto séptimo-a), «Ciudades Monumentales», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Del «B. O. del E.», 29 de abril, núm. 119.)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN *de 31 de marzo de 1954 por la que se nombra Director de la Escuela de Trabajo de Segovia a don Lucio Roldán Esteban*

Ilmo. Sr: Vacante la Dirección de la Escuela de Trabajo de Segovia, por traslado del titular a otro destino, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 29 del Libro I del vigente Estatuto de formación profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar director de la Escuela de Trabajo de Segovia a don Lucio Roldán Esteban.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1945.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

(Del «B. O. del E.», 3 de mayo, núm. 123.)

1998

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, de Orden comunicada del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me traslada lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con fecha 23 del actual ha quedado constituída en el Ministerio de la Gobernación la Comisión Central establecida en el artículo 2.° del Decreto-Ley de 12 de marzo próximo pasado, para el traslado al Estado de las atenciones que obligatoriamente venían siendo satisfechas por los Ayuntamientos de poblaciones no superiores a 20.000 habitantes. Examinados los problemas que plantea la aplicación del citado Decreto-Ley en orden a los servicios dependientes de este Departamento, se han considerado con especial atención los relativos al pago de las obligaciones estatales que afectan a la Guardia Civil, las cuales consisten principalmente en el pago de la asistencia sanitaria, y en segundo lugar, en el de otros conceptos (agua, teléfono, luz, alquileres, etc.). En cuanto al primer punto, se ha de hacer constar que al hacerse cargo el Estado del pago de las obligaciones estatales que pesaban sobre los municipios menores de 20.000 habitantes, en nada se ha variado lo establecido en la Orden de 21 de julio de 1943, por virtud de la cual es la Dirección General de Sanidad la que ha de abonar a los Médicos Titulares las gratificaciones que les están asignadas por asistencia a la Guardia Civil. Por consiguiente, el pago de tales atenciones se continuará haciendo en la misma forma que en la actualidad, y los Médicos Titulares y Farmaceúticos vienen obligados a prestarla según disponen los artículos 33, 39-2 y 12.ª Disposición transitoria del Reglamento de personal de los servicios sanitarios locales, aprobado por Decreto de 27 de noviembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del día 9 de abril del corriente año). Respecto al pago de los otros conceptos que venían siendo satisfechos por los municipios, se hará por mediación de los Jefes de la Comandancia de la Guardia Civil en cada provincia, a quienes directamente se hará el libramiento de la cantidad a que ascienden dichos gastos. Por la Junta provincial constituída bajo la presidencia de los Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, creada por Decreto-Ley de 12 de marzo pasado, se vigilará el cumplimiento de todo lo relativo a este servicio de la Guardia Civil, procurando la mayor puntualidad en el pago de estas atenciones. Se ha de tener en cuenta que acordado por la Comisión Central el pago de los libramientos correspondientes a los dos primeros bimestres del presente ejercicio, se ha de efectuar en primer término el pago de lo relativo al mes de abril corriente; y una vez efectuado dicho pago, se procederá a reintegrar a los municipios la totalidad de los anticipos que hayan efectuado por el pago de estas atenciones, durante el primer trimestre del año en curso. En caso necesario se recabarán de la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local los datos necesarios para llevar a cabo el pago de referencia y justificar los oportunos libramientos.»

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia.

Segovia, 10 de mayo de 1954.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

1997

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de Segovia

NOTA

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en oficio-circular 59/54, de fecha 5 de los corrientes, y como rectificación al número 53/54, de fecha 14 de abril sobre precios del pan en esta provincia, estableciéndose por el primero los que regirán a partir del día 10 del actual.

	Precio del pan					Precio de la harina
	1.000 Gr.	500 Gr.	250 Gr.	150 Gr.	100 Gr.	Qms.
Capital	4,90	2,55	1,35	0,85	0,60	552,89
Provincia ...	4,80	2,50	1,30	0,80	0,55	548,14

Las piezas de tamaño superior a un kilo se venderán a razón de 4,80 en la capital y 4,70 en la provincia.

Al objeto de compensar a los industriales panaderos a los que afecte el aumento actual de precio del pan, presentarán en la Delegación Provincial de Abastecimientos, antes del día 20 de este mes, relación de existencias de harina en su poder el día 9 del actual, o en curso de transporte abonadas al precio de 524,43 en dicha fecha.

Todos los fabricantes deberán remitir asimismo la liquidación de precio oficial por los días comprendidos entre el 1 y el 9, ambos inclusive, de las partidas servidas a los panaderos entre mencionadas fechas, y en la fecha establecida anteriormente del día 20.

Lo que se hace publico para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia a 8 de mayo de 1954.

El Gobernador Civil

Jefe de los Servicios Provinciales

1999

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

CONVOCATORIA

Haciendo uso de las facultades que me confiere el apartado a) del artículo 268 de la Ley articulada de Régimen Local y teniendo en cuenta la urgencia del caso, dado lo avanzado del ejercicio, he acordado convocar al Pleno de la Excma. Diputación, a sesión extraordinaria, para el próximo día doce de los corrientes, a las doce y treinta horas, en el Salón de sesiones del Palacio Provincial, al objeto de tratar de los siguientes asuntos:

1.°—Aprobación del acta de la sesión extraordinaria celebrada el pasado día ocho del corriente.

2.°—Discusión y aprobación, en su caso, del Presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio de 1954.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados.

Segovia, 10 de mayo de 1954.—El Presidente, *Eugenio Colcrado y Laca*. P. S. M., el Secretario accidental, *Ramón Huerta*.

1982

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

EXPROPIACIONES

«Examinado el escrito que don Manuel Conde López eleva ante este Ministerio a efectos de recurrir en alzada contra la resolución de la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, en la que se fija precio en discordia a una finca de su propiedad ocupada parcialmente con motivo de las obras «de construcción de una casilla de Peones Camineros en la variante de Castillejo de Mesleón, en la C. N. I. de Madrid a Irún.

»RESULTANDO que, tramitados sin oposición los períodos primero y segundo del expediente de expropiación forzosa incoado con motivo de las referidas obras, se entró en el tercer período —de justiprecio—, en el que el Perito de la Administración ofrece la cantidad de 2.336,70 pesetas por todos conceptos; siendo rehusada por el propietario, quien designó Perito, que valoró en total por 13.952,15 pesetas, no llegándose a un acuerdo sobre la suma a abonar como justo precio de la finca, por lo que se designó en la forma reglamentaria, Perito tercero, que emitió su dictamen, tasando en 13.033,62 pesetas.

»RESULTANDO que, en 29 de noviembre de 1952 se remite el expediente a la Abogacía del Estado de la provincia, que evacúa el trámite en fecha 3 de febrero de 1953, manifestando haberse cumplido los requisitos que marca la Ley en la tramitación del expediente, no encontrando defecto sustancial alguno, por lo que, en 13 de junio siguiente, el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Segovia, en virtud de las atribuciones que las normas vigentes le confieren, dictó resolución fijando en 4.215,79 pesetas el justiprecio a pagar al propietario, por todos conceptos, siendo notificada al interesado en 15 sucesivo.

»RESULTANDO que, contra el acuerdo resolutorio de justiprecio el propietario interpone, en 10 de julio siguiente, recurso de alzada, en el que luego de hacer las alegaciones que estima pertinentes a la defensa de sus derechos, solicita la revocación del mismo y que en su lugar se dicte otro por el que se estime como tasación justa la presentada por su Perito o, en su defecto, la del Perito tercero, recurso que debidamente informado y en unión del expediente de su razón fué remitido a este Ministerio por el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas, quien manifiesta debe mantenerse la resolución impugnada.

»VISTOS; la Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, en sus tres primeras Secciones; los artículos correspondientes del Reglamento para su aplicación, de 13 de junio de igual año, así como cuantas otras disposiciones de carácter general son de aplicación al caso debatido.

»CONSIDERANDO en primer término que debe rechazarse por inoportuna la alegación de supuesta nulidad de la tramitación del expediente, toda vez que, en el período de justiprecio no se pueden plantear ni discutir cuestiones relacionadas con la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación del inmueble, para las obras que motivan el mismo, porque así lo prescriben en términos generales los artículos 11 y 17 de la Ley de 1879, vista, sin que tampoco sea facultad del sujeto pasivo de la expropiación determinar la forma en que ha de afectar la ocupación a la finca de su propiedad, puesto que según dispone el artículo 20 de la propia Ley, una vez declarada la necesidad de ocupación de una finca es a la Administración a quien incumbe la facultad de fijar la parte o partes de aquella que han de ser expropiadas.

»CONSIDERANDO que, entrando a resolver el fondo de la cuestión que ha de tenerse en cuenta en este período del expediente, es decir, el precio justo que haya de fijarse por lo expropiado, son desde luego inadmisibles las valoraciones emitidas por el Perito de la Administración y el de los propietarios, pues ambos exageran por defecto y por exceso, respectivamente, los verdaderos elementos de juicio que han de fundamentar el justiprecio, y tampoco puede admitirse la tasación fijada por el Perito tercero, quien en su informe señala una cantidad sensiblemente igual a la establecida por la pericia de la propiedad, incidiendo, por tanto, en los mismos errores de apreciación en que incurre el Perito del expropiado.

»CONSIDERANDO que la Jefatura de Obras Públicas, en su resolución, si bien pondera equitativa y rectamente las indemnizaciones a abonar al propietario, derivadas de la situación de la finca y por los daños que con la expropiación parcial de la misma se ocasionan al resto del inmueble, incurre en error de cálculo respecto al segundo de estos conceptos y, además, se observa notorio error de apreciación en cuanto a la valoración del terreno, puesto que, según las declaraciones periciales, es de primera calidad, y el Organismo mencionado, al resolver, fija un precio por área igual al que se ha pagado en otros expedientes por terrenos de segunda clase; es obvia, por tanto, la procedencia de revisar la resolución impugnada en el sentido de fijar como justo precio para la parte expropiada de la aludida finca la cantidad de 4.537,28 pesetas, resultado de multiplicar la superficie afectada por la expropiación (22,68,64 áreas) por el valor justo y equitativo de una de estas unidades métricas (200,00 pesetas), a lo

cual ha de sumarse, conforme con el criterio sustentado por la Jefatura, el 25 por 100 de incremento por situación del inmueble y el 40 por 100 del valor de la parcela sobrante, por los perjuicios que en la explotación de ella se causan con motivo de la expropiación, que ha dado lugar a este expediente; partidas que ascienden, en total, a pesetas 6.832,68 pesetas, importe sobre el que ha de calcularse el 3 por 100 de afección, lo que representa la suma de 7.037,66 pesetas, que, por todos conceptos, debe percibir el propietario.

»ESTE MINISTERIO, con fecha 26 de los corrientes, ha resuelto estimar en parte el recurso de alzada interpuesto, abonando a don Manuel Conde López la cantidad de 7.037,66 pesetas como justiprecio de la parte de finca de su propiedad situada en término municipal de Castillejo de Mesleón, expropiada con motivo de las obras «de construcción de una casilla de Peones Camineros en la variante entre los puntos kilométricos 111,300 al 112,961 de la C. R. I. de Madrid a Irún».

»Lo que con devolución del expediente, comunico a V. S. de Orden del Excmo. Sr. Ministro, para su conocimiento y el de los interesados, a quien se advertirá de su derecho a recurrir en la vía contencioso-administrativa, dentro del plazo señalado por la Ley, si no se conformase con la presente resolución.

Dado traslado de la anterior resolución al interesado y advertido del derecho que le asiste de interponer recurso contencioso-administrativo, aquél, en escrito fecha 11 de marzo de 1954, manifiesta a esta Jefatura lo siguiente:

«Vista su comunicación de 8 de los corrientes, pongo en su conocimiento que, de acuerdo con la misma, expreso mi conformidad con la resolución ministerial que fija el justiprecio de la parcela expropiada en una finca de mi propiedad, en el término de Castillejo de Mesleón, afectada por las obras «de construcción de una casilla de Peones Camineros, en la cantidad de *siete mil treinta y siete pesetas con sesenta y seis céntimos*».

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, de conformidad con lo que determina el artículo 35 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 55 del Reglamento dictado para su aplicación, de 13 de junio del mismo año.

Segovia, 3 de mayo de 1954.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo.*

1963

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

En cumplimiento de las disposiciones vigentes se abre información pública sobre las tarifas del abastecimiento de agua a Juarros de Ríomoros (Segovia), durante un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra dichas tarifas estimen pertinentes las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados por dichas tarifas, a cuyo fin permanecerán expuestas al público durante las horas hábiles de oficina en la Confederación Hidrográfica del Duero, donde podrán formular reclamaciones, así como en el Ayuntamiento de Juarros de Ríomoros (Segovia).

Nota extracto para la información

Tarifas

Las tarifas máximas aplicables por el Ayuntamiento en la explotación serán las siguientes:

En los veinte primeros años: TRES PESETAS CON TREINTA y DOS CENTIMOS por metro cúbico de agua.

Después de los veinte primeros años: UNA PESETA CON VEINTITRES CENTIMOS.

Valladolid, 30 de abril de 1954.—El Ingeniero Director, P. A., *Juan B.ª Varela.*

1981

Confederación Hidrográfica del Duero

Ingeniero Director — Expropiaciones

Obra: *Pantano de Linares del Arroyo.*
Término municipal: *Maderuelo.*

ANUNCIO

En el expediente de expropiación forzosa en discordia, relativo el término municipal de Maderuelo (Segovia), motivado por el Pantano de Linares del Arroyo, se ha fijado la fecha del día 18 de mayo de 1954 y horas de las 10, para dar principio a las operaciones de pago de las fincas expropiadas, a excepción de las correspondientes a don Feliciano Saja Gil y a doña Veneranda Bayo García, por haber éstos presentado recurso.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Maderuelo, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 62 y siguientes del Reglamento de Expropiación forzosa.

Respecto a las fincas en que, por incomparecencia de los interesados o por cualquier otra causa, no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, se depositará en la Caja de la Administración económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del repetido Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Valladolid, 5 de mayo de 1954.—El Ingeniero Director, *Antonio de Corral.*

PANTANO DE LINARES DEL ARROYO

Término municipal de MADERUELO (Segovia)

Expediente de expropiación forzosa en discordia

ANUNCIO

El expediente de expropiación forzosa en discordia de las fincas que han de expropiarse en el término municipal de Maderuelo (Segovia), con motivo de las obras de construcción del Pantano de Linares, ha sido aprobado por Orden Ministerial de 13 de junio de 1953, que a continuación se transcribe:

«Visto el expediente de expropiación forzosa, en discordia, de los terrenos que han de ocuparse con motivo de las obras del PANTANO DE LINARES EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MADERUELO (SEGOVIA), que con fecha 4 del pasado mes de octubre remite el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Resultando que justipreciadas las fincas a expropiar por el Perito de la Administración, en 2.996.534,99 pesetas, los propietarios mostraron su disconformidad, presentando al afecto el realizado por su Perito que ascendió a 11.088.295,67 pesetas. La falta de avenencia entre ambos Peritos suscitó la discordia, para resolver la cual, el Juez de 1.ª Instancia de plaza nombró Perito tercero al Ingeniero Agrónomo don Enrique Vila Ochando, ascendiendo el justiprecio de éste a 6.084.193,45 pesetas.

Resultando que ante la importancia de la diferencia entre los justiprecios, el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero, ordenó al Ingeniero encargado del Pantano de Linares hiciese un detenido informe de la cuestión y emitiera el correspondiente informe.

Resultando que el Ingeniero encargado del Pantano hace presente, en primer lugar, que la divergencia está planteada en dos aspectos: clasificación de las fincas y valoración de las mismas.

En cuanto a la clasificación, la divergencia la resuelve el Perito tercero al estimar como más completo y detenido el estudio del Perito de la Administración. Entiende como consecuencia, que la clasificación de fincas establecidas por el Perito de la Administración es la definitiva.

En cuanto a las valoraciones de los Peritos de los propietarios, uno de ellos, el señor Sanz Pastor, no presenta ningún pliego de razonamientos; únicamente se dice en las hojas de tasación, que se han deducido los precios por comparación por los obtenidos en enajenaciones, que no se detallan y que son el resultado de cuentas de gastos y productos que tampoco se presentan. Ni aun las tasaciones de fincas, como las 1.202 y 1.676, que ascienden, según dicho Perito, a 2.711.784,15 pesetas y a 1.423.248,35 pesetas, van acompañadas de ningún razonamiento que justifique se tasen 3,7 y 5,07 en lo que las tasó el Perito de la Administración. Las restantes tasaciones comparadas con las de este último, resultan por término medio el triple, ascienden al décuplo en más de 30 fincas y en dos llegan a ser cincuenta veces mayores.

El otro Perito de los propietarios, el señor Gómez de Bonilla, hace sus tasaciones que representan aumentos variables con relación a las del Perito de la Administración, siendo como término medio el doble, existiendo algunas en que la proporción es de diez veces más. En cuatro fincas se hacen valoraciones más bajas que las del Perito de la Administración. Acompaña a las tasaciones un Pliego de Razonamientos en el que se incluyen las cuentas de gastos y productos para las distintas clases de cultivos y terrenos que, a juicio del informante, se encuentran mal planteadas, puesto que introduce en aquéllas el beneficio del cultivador mediante una partida del 10 °/₀ que aplica únicamente sobre el coste de las labores, semillas, fertilizantes, etc., y no sobre el importe de los productos, y como interés de los distintos capitales, que no se dice cuales son, 4 °/₀. Entiende que, el saldo de la cuenta de gastos y productos debe ser la suma de tres sumandos; renta en la tierra, beneficios del cultivador e interés del capital necesario para la explotación, que incluye ganado, aperos, etc. Por ello cree que, el prescindir del beneficio del cultivador y del interés del capital debidamente calculado, es incurrir en un error que conduce a obtener valores excesivos para la tierra. A esto se añade que los gastos calculados son, a su juicio, muy reducidos y así, por ejemplo, el trabajo de la yunta de machos, fundamental para el coste de las labores, se calcula por un importe que estima el informante en 1/3 del valor real, como consecuencia de que los machos se supone que comen poco, que se amortizan en 25 años de trabajo y el gañán cuesta sólo diez pesetas por jornada de trabajo. Por todo ello juzga erróneos los razonamientos del Pliego, y como consecuencia, las valoraciones que de ellos se deducen le parecen muy elevadas.

El Perito de la Administración determina los precios por Ha. de las diferentes clases de terrenos y cultivos, por comparación con los aceptados en otros expedientes de expropiación forzosa, unos de términos colindantes a Maderuelo, corregidos para tener en cuenta la diferencia producida por el tiempo transcurrido, y otros de expedientes recientes de otras obras de la Confederación, como es el de Salvatierra de Tormes (Salamanca), motivado por el Pantano de Santa Teresa. Considera el informante este método como el de más garantía, dada la dificultad de establecer debidamente la cuenta de gastos y productos y la incertidumbre de los valores relativos de la renta de la tierra y el beneficio del cultivador. El elemento de juicio de más valor que serían las transacciones de terrenos verificadas en la localidad en fecha reciente, no existe puesto que, en la zona afectada por el Pantano de Linares, no se han realizado ventas de fincas, en espera del pago de los expedientes de expropiación forzosa, y en cuanto a los datos del catastro, por tratarse de datos fiscales, son muy inferiores a los reales. Las tasaciones del Perito de la Administración han sido aceptadas en 681 hojas de aprecio de las 2.382 presentadas a los propietarios, que representa un 28,8 °/₀ correspondiente a las tasaciones aceptadas a fincas de distintas clases y cultivos de secano y regadío.

El Perito tercero utiliza el método empírico «contrastando los resultados con cálculos analíticos para cada clase de terreno comprobando debidamente los datos fundamentales en su mayor parte tomados de la Memoria del señor Gómez de Bonilla, uno de los Peritos de particulares, llegando por ambos métodos a resultados sensiblemente similares. Independientemente de ésto llega el Perito tercero a las valoraciones que propone, mediante comparaciones con valoraciones dadas en expedientes de expropiación análogos y anteriores. Cita el correspondiente al término de Linares del Arroyo, motivado por el Pantano, resuelto en 1945, el efectuado por la 1.ª Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, para la construcción del camino de acceso a la estación de Maderuelo (cuyos precios no pone de manifiesto, pero que el informante ha obtenido de la referida Jefatura) y otros expedientes motivados por la construcción de carreteras, que no cita ni pone de manifiesto.

Hace a continuación el informante un detenidísimo estudio crítico y comparativo de los justiprecios de los tres Peritos, inclinándose a favor del efectuado por el de la Administración por los motivos siguientes:

1.º Han merecido la aceptación de los propietarios de 681 fincas de las 2.382 de que consta el expediente de expropiación forzosa del término, o sea el 28,8 °/₀.

2.º Tasaciones muy semejantes verificadas por el mismo Perito correspondiente al expediente de expropiación voluntaria del término de Linares del Arroyo, han sido aceptadas unánimemente por los propietarios, y si bien este expediente se ha devuelto por la Dirección General para que se tramite con arreglo al Decreto de 26 de mayo de 1950, éste no desvirtúa en nada el hecho de la aceptación.

3.º Las valoraciones son muy semejantes a las correspondientes al expediente del camino de acceso a la estación del Ferrocarril de Maderuelo, que cita el trozo 3.º como antecedente que ha tenido en cuenta de sus tasaciones.

Encuentra desprovistas de fundamento, por las razones que aduce, las tasaciones del Perito tercero.

Entiende debe aceptarse como base las valoraciones del Perito de la Administración, pero con el aumento del 10 °/₀ que refleja el aumento de precios experimentado desde 1949; este aumento afecta a todas las fincas rústicas a excepción de las dehesas y el viñedo. Para este último ya admitió el Perito de la Administración el aumento del cincuenta por ciento, y en cuanto a las dehesas, el precio del prado con riego se aumenta en el veinte por ciento y el de pastizal adopta el término medio de las tasa-

ciones de los Peritos de la Administración y tercero.

Con ello, dice, los precios aceptados por una parte de los propietarios de Maderuelo no se varían sino en menos de un sexto que es el tope que fija la vigente Ley de Expropiación forzosa como fundamento para recurrir contra las tasaciones fijadas por la Administración, pues las fincas en cuyo precio se aumenta más de esta sexta parte corresponden a cultivos en los que el precio ha sido aceptado.

Expone a continuación los precios que adopta por unidad y hace aplicación a diversas fincas que valora, incluyendo el preceptivo 3 °/₀ de afección.

No tiene en cuenta el Ingeniero encargado los perjuicios a que se refiere el Decreto de 8 de marzo de 1946 dictado para el Pantano del Ebro, cuya aplicación al de Linares del Arroyo se está estudiando en virtud de lo ordenado por la Dirección General. Se incluyen los perjuicios del cultivador directo estimados en el 20 °/₀ sobre la tasación de la finca correspondiente; el propietario no cultivador se estima que no sufre perjuicios. El 5 °/₀ por ocupación anterior a la toma de posesión legal de las fincas y el 15 °/₀ por cosechas perdidas, solamente se aplican a las contadas fincas que se han ocupado de hecho con anterioridad a dicha fecha por estar afectadas por las obras complementarias del Pantano.

Formula un cuadro comparativo, y como consecuencia de la aplicación de los tipos que el informante propone, llega a un total de 3.461.002,24 pesetas.

Resultando que el Ingeniero Jefe de la 1.ª Sección manifiesta en su informe haber examinado, en lo necesario, el expediente. Expone los criterios sustentados por los tres Peritos y a su entender un estudio analítico y minucioso de las cifras con intento de establecer un nuevo cuadro de valoraciones, sería no sólo ineficaz sino perturbador. Parece indudable, dice, que a falta de transacciones minuciosas y recientes que permitieran obtener precios medios en cada clase de fincas, el procedimiento más lógico es el de capitalización de la renta líquida cuando esto es consecuencia del libre juego de los factores económicos y no está influída por situaciones de emergencia en las que la intervención estatal, el régimen de tasa, el monopolio de compra, etc. etc., alteran el natural valor de los productos; pero para que los resultados del método sean válidos es preciso que los supuestos de cálculo sean enteramente correctos. No ocurre así, a su juicio, en las valoraciones del Perito de los particulares señor Gómez de Bonilla; los gastos los calcula muy por bajo de la realidad, con lo que el beneficio líquido resulta muy exagerado. Si a esto se añade que, para capitalizar el beneficio emplea un interés muy bajo, las valoraciones que alcanza son francamente recusables. El método comparativo que aceptan el Perito de la Administración y el tercero, si bien este último lo haga contrastando sus resultados con el método analítico, es aceptable en principio aunque no sin algunas reservas. No es argumento decisivo el que cierta fracción de propietarios se conforme con una determinada tasación para concluir que ésta es correcta; es tópico el adagio según el cual «vale más un mal arreglo que un buen pleito»; de modo que es preciso no confundir la conformidad con la resignación. En términos generales la población rural siente un santo horror a los litigios y prefiere resignarse a recibir un precio más bajo por una expropiación forzosa antes que implicarse en una aventura dilatada, costosa y de dudosos resultados a través de las «sirtes» administativas y jurisdiccionales.

En la divergencia pericial en cuanto a la «plus valía» de la propiedad inmobiliaria se inclina de parte del Perito tercero; la propiedad inmueble, como todos los bienes económicos, aumenta de valor con ritmo más o menos acelerado, pero de un modo constante, en relación con el instrumento de cambio. Es natural, añade, que las valoraciones del Perito tercero le parezcan más ajustadas a la realidad que las del Perito de la Administración. Otro linaje de consideraciones, sigue diciendo, le inclinan decididamente a favor de los resultados que aquel Perito obtiene. La institución jurídica del Perito tercero adornado de condiciones de imparcialidad, desinterés y objetividad que no cabe presumir en quienes, por representar intereses contrapuestos, experimentan la natural e inconsciente tendencia a favorecer a los que, respectivamente, defienda, fué concedida, antes que con el designio de acumular una nueva opinión a las disposiciones ya formuladas con el propósito de ponderar, conciliar y disminuir éstas. Cierto es que ni la Administración ni la jurisdicción vienen obligadas a aceptar como «artículo de fe» lo que el perito dirimente opine y razone. No lo es menos que en la práctica administrativa y, mucho menos, en la forense, el dictamen del Perito en discordia tiene un valor relevante como elemento de prueba. Una decisión administrativa de acuerdo con el informe del Perito tercero tiene las máximas probalidades de ser confirmada por la jurisdicción contencioso-administrativa; lo contrario ocurre cuando sin argumentos poderosos, sin razones de gran fuerza persuasiva, se subestima aquél en la solución definitiva. No se le oculta, agrega, la posible falta de equidad que representa el trato diferente que habrán de merecer —si prospera de tesis— los impugnantes de la tasación del Perito de la Administración en relación a los propietarios que con ésta se conformaron, más o menos voluntariamente. Ello es enevitable; el propio Perito aceptó e introdujo aumentos posteriores a la conformidad de aquéllos que, de esta suerte, no pudieron beneficiarse de tales incrementos. Carece de elementos de juicio para apreciar si realmente se producían esas desigualdades y cuál sea su magnitud; los errores, inevitables en el encuadramiento adecuado de cada finca en las diversas categorías de la clasificación establecida; las condiciones subjetivas del propietario y otros tantos factores, sutiles e imponderables, bien pudieran dar lugar a que las diferencias de trato fueran más aparentes que reales. De todas formas no puede ser obstáculo que le impidan pronunciarse en favor de la valoración que le parece mejor fundada. Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto entiende procedente aceptar las valoraciones establecidas por el Perito tercero.

Resultando que el Ingeniero Director hace una ligera historia de la tramitación hasta el informe del Ingeniero Jefe. El Abogado del Estado, dice, ha informado manifestando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta las prescripciones de la vigente Ley de expropiación forzosa y de su Reglamento. Hace observar que la Administración no viene obligada a sujetarse a la tasación del Perito tercero y estima que el dictamen de más sólidos fundamentos es el emitido por el Ingeniero encargado de la obra.

Ha de reconocerse, dice, que si siempre es muy difícil determinar el justo valor que debe asignarse a una finca sujeta a expropiación forzosa, lo es mucho más en los actuales momentos de anormalidad e inestabilidad económica. Cree, sin embargo, en este caso, que las valoraciones del Perito de la Administración, y más con las modificaciones propuestas por el Ingeniero encargado, deben considerarse como suficientemente amplias. Lo prueba, a su juicio, el hecho de que tales valoraciones han sido aceptadas por una buena parte de los propietarios incluídos en el mismo expediente y que tasaciones muy semejantes han sido aceptadas en múltiples expropiaciones efectuadas por la Confederación. Es, sobre todo, muy significativo, el caso que el señor Martín Elvira señala del expediente de expropiación voluntaria del término de Linares del Arroyo.

En la Confederación del Duero, sigue diciendo, se mantiene el criterio de que los terrenos que se ocupan con embalses deben pagarse con generosidad; pero todo tiene su límite, y si, involucrando indebidamente (como lo hace el Perito tercero) lo que es propiamente valor de la finca y lo que son los considerables perjuicios que puedan sufrir una parte de los propietarios, se pretende compensar estos perjuicios con una excesiva valoración de todas las fincas, se corre el riesgo de cometer enormes injusticias. En este caso de Maderuelo, si aceptando las valoraciones del Perito tercero se abonan por las fincas en discordia dos y medio millones más de lo que el Ingeniero encargado del pantano propone, una buena parte de estas pesetas no irán a parar a los pequeños cultivadores realmente perjudicados por la expropiación, sino a propietarios qué no cultivan sus fincas, que viven ausentes de Maderuelo y a quienes la expropiación produciría acaso beneficios ofreciéndoles ocasión de desprenderse, a buen precio, de fincas que les producían baja renta.

Por todo ello cree muy acertado el criterio que mantiene el Ingeniero señor Martín Elvira, encargado del Pantano, y que deben aceptarse las tasaciones que propone sin perjuicio de que haga independientemente un estudio detenido de los perjuicios, que por todos conceptos puedan irrogarse a cada vecino de Maderuelo y que no hayan sido tenidos en cuenta en dichas tasaciones, estudio que, como ya advierte dicho Ingeniero, ha sido ordenado por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Como consecuencia, propone a la Junta de Gobierno de la Confederación:

1.° Admitir la clasificación de fincas fijada por el Perito de la administración que concuerda con la del Perito tercero.

2.° Admitir las tasaciones que propone el Ingeniero encargado del Pantano, según relación que acompaña a su informe de 22 de julio de 1952 y que asciende a 3.461.002,24 pesetas.

3.° Elevar el expediente a la Dirección General de Obras Hidráulicas proponiendo la aprobación definitiva de las tasaciones en los términos expresados.

Resultando que la Junta de Gobierno de la Confederación, reunida el día 26 de septiembre, hizo suyo el informe del Ingeniero Director y acordó elevar el expediente a esta Dirección General proponiendo la aprobación definitiva de las tasaciones en los términos señalados, según certifica el Secretario de aquélla.

Resultando que los honorarios del Perito tercero ascienden a 6.478,02 pesetas.

Considerando justificada la propuesta de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a la Ley de expropiación forzosa y Reglamento para aplicación de la misma.

Considerando que el importe total del expediente incluída la cuenta de honorarios del Perito tercero es de 3.467.480,24 pesetas.

De conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica de fecha 18 de diciembre de 1952 y el dictamen del Consejo de Estado de 6 de junio de 1953,

Este MINISTERIO ha resuelto:

Aprobar el *Expediente de expropiación forzosa en discordia motivado por el Pantano de Linares del Arroyo, en el término municipal de Maderuelo (Segovia)*, por su importe de 3.467.480,24 pesetas, en el que están incluídos los honorarios del Perito tercero, que ascienden a 6.478,02 pesetas.

En virtud de la disposición transcrita, el Ministerio de Obras Públicas ha tenido a bien adoptar como justo valor de la expropiación de las fincas a que se refiere el expediente, las cantidades que se relacionan en las hojas adjuntas, relativas a las fincas de cada propietario.

Los propietarios a quienes afecta la resolución precedente deberán manifestar, en el plazo de diez días, si se conforman o no con dicha resolución. En el primer caso, la resolución será firme y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en caso de hacer presente su disconformidad dentro del plazo señalado, podrán usar del derecho de alzada ante el Excmo. Sr Ministro de Obras Públicas, en el plazo de treinta días, que preceptúa el artículo 35 de la Ley, por conducto de esta Confederación.»

Y teniendo la resolución precedente el carácter de firme, por haber transcurrido el plazo legal sin que por todos los interesados del término, con la sola excepción de don Feliciano Saja Gil y doña Veneranda Bayo García, se haya hecho presente su disconformidad, causando estado para todos los propietarios, excepto los dos mencionados, se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley de Expropiación forzosa y en el 54 del Reglamento para su aplicación; elevándose a la Superioridad, para su curso al Tribunal Supremo, el recurso de don Feliciano Saja Gil y de doña Veneranda Bayo García.

Valladolid, 5 de mayo de 1954.—El Ingeniero Director, *Antonio de Corral*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1966

PELAYOS DEL ARROYO

ANUNCIO

Se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales de los años de 1941 al 1953 inclusive, por el plazo de quince días, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que estimen oportunas contra los mismos.

Pelayos del Arroyo a 3 de mayo de 1954.—El Alcalde, Angel Arahuetes.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

SOTOSALBOS 1965

1971

CHATUN

Confeccionadas las listas cobratorias para la exacción del recargo municipal establecido sobre la contribución rústica y urbana de este término municipal en el actual año, se expone al público, por término de quince días hábiles, a contar del siguiente al en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar contra las mismas las reclamaciones que crean justas, advirtiendo que dichas listas se hallan expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento.

Chatún a 24 de abril de 1954.—El Alcalde, Emilio Muñoz.

IMPRENTA PROVINCIAL